

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 18 de Junio de 1898.

N.º 21.

Distrito Mineral de Hualgayoc.

DENUNCIABLES POR FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCION.

Procedencia del título.	N.º de orden	Nombre de las minas.	Especie de las minas.	Nombre de los propietarios	N.º de pertenencias.	Dimensiones.	Situación de las pertenencias.	Contribución.
Juzgado de 1.ª Instancia de Hualgayoc.	206	San Fernando	Plata	Agustin Rodriguez y Socios	1	200 + 100	C. Culquirumi	
	228	Providencia	Idem	Miguel S. de la Puente, Guillermo Málaga y Miguel de la Puente	1	400 " 200	" Lipiac	
	229	Mechero	Idem	Lizardo Miranda	2	200 " 200	Pampa de Bernuy	
	230	Dictadura	Idem	Hilbeck Kuntze y C.	1	200 " 150	" Colorado	
	231	Lipiac	Idem	Idem	2	400 " 150	" Lipiac	
	282	Garviso ó Dorado	Plata y plomo	Idem	1	200 " 150	C. Culquirumi	
	233	San Quirino	Plata	Idem	1	200 " 100	" Celendin	
	234	Santa Ana	Idem	Idem	2	400 " 100	" Puentestina	
	235	Santa Irene	Idem	Idem	1	200 " 100	" Purgatorio	
	236	La Constitución	Idem	Idem	1	200 " 100	" Jesus	
	237	Pobrecita	Idem	Idem	1	200 " 200	Idem	
	238	Bellavista del Carmen	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	
	239	Las Duras	Idem	Idem	1	200 " 200	" Lipiac	
	242	Alfonso XII	Idem	José N. Rodriguez	1	200 " 100	" Jesús	

Distrito Mineral de Cajabamba.

MINAS EMPADRONADAS.

Juzgado de 1.ª Instancia de Cajabamba.	2	Panizara	Plata	Santiago Martin	2	400 + 200	Sayapullo	80
	4	Milagro	Idem	José Santiago Ricardo, Alberto, Elias y Eliseo Martin	1	200 " 200	Blanco	16
	6	Cananguitas	Idem	Idem	1	200 " 200	Atipie de Igor	15
	21	Monserate	Idem	Juan José y Felipe Velez moro	1	200 " 112	San Juan de Algamarca	15
	22	Rosario	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	23	Descubridora	Idem	Idem	2	400 " 150	Idem	30
	24	San Blas	Idem	Idem	1	150 " 167	Idem	15
	25	Capán	Idem	Idem	1	200 " 175	Idem	15
	26	San Antonio	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	27	San José	Idem	Idem	1	200 " 200	Idem	15
	28	Puma Sahuindo	Idem	Idem	1	200 " 165	Idem	15
	34	La Cascada	Idem	Idem	1	200 " 100	C. Algamarca	15
	35	Monsercabe	Idem	Idem	1	270 " 100	Idem	15
	36	Trinidad	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	37	San Vicente	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	38	Providencia	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	39	La Tapada	Idem	Idem	1	200 " 120	Idem	15
	40	María de la Mercedes	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
	41	Miraflores	Idem	Idem	1	200 " 100	Idem	15
42	El Cobre	Cobre	Idem	1	200 " 120	Idem	15	
44	El Milagro	Plata	Elias Martin	3	600 " 200	" Sayapullo	45	

Distrito Mineral de Contumazá.

DENUNCIABLES POR FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCION.

Juzgado de 1.ª Instancia de Contumazá.	15	San Nicolás	Plata	Belisario Spelacín y N. Machavello	2	400 + 100	C. Trigo Punta	
	16	San Francisco	Idem	Francisco Lizarzaburu	1	200 " 100	" Machay	
	17	El Carmen	Plata	Belisario Spelacín y N. Machavello	2	400 " 200	" El Toro	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONSULADO GENERAL DEL PERÚ.

Londres, E. O. 7 de Abril de 1898.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Bajo Amazonas.—Iquitos.

Señor Presidente:

Creo oportuno remitir á US. el documento referente al establecimiento de una Compañía Inglesa con el objeto de cultivar en México en gran escala el árbol de la goma elástica.

Como estímulo para tal propósito el Gobierno Mexicano ha acordado dar una subvención para el cultivo de un total de 15,000,000 de árboles, lo que prueba la seriedad del proyecto de que me ocupo; me esoso de molestar la atención de US. con más pormenores, pues son amplios los contenidos en el aludido proyecto que por separado remito á US.

No puedo ocultar á la penetración de la Cámara el peligro, aunque hoy distante, que entraña la idea de querer trasplantar la industria del caucho á otras regiones también, y por lo tanto, la conveniencia que hay de reglamentar la explotación en las regiones amazónicas, sujetandola á un modo sistemático y no destructor de los árboles, como ahora sucede.

Conviene tener presente lo ya acontecido con el árbol de la cascarrilla, que siendo producto único del Perú, ahí se le destruyó, en tanto que el Gobierno británico hacía todo esfuerzo para trasportarlo y aclimatarlo en sus posesiones de Asia. El resultado es bien conocido. No goza el Perú ya más del monopolio exclusivo de un producto de grandes virtudes y del cual la naturaleza sólo á él lo había dotado.

La creciente demanda del caucho aconseja que la explotación en el Perú se convierta en una industria permanente y progresiva, y que no siga adelante la temeraria obra de destrucción impacable que hasta el día ha tenido lugar, enriqueciendo hoy á unos pocos; pero poco á poco, segando aquella gran fuente de riqueza para el mañana.

US. señor Presidente, sabrá apreciar la sana atención que me guía al dirigir á V. E. esta comunicación y procurará, no lo dudo, en la esfera de sus facultades, cooperar en lo posible al mantenimiento de la principal industria de ese importante centro comercial, y que se halla, sin embargo, amenazada por sus propios hijos de una muerte más ó menos lejana.

Ya es tiempo de pensar en asegurar la vida futura del caucho, consultando la propagación y evitando la destrucción del árbol de la goma elástica en las solvas que lo producen.

Dios guarde á US.

Eduardo Lembecke.

Comisionado Especial del Supremo Gobierno en el Departamento de Loreto.

Iquitos, Febrero 15 de 1898.

Señor Cónsul General:

El señor doctor don Francisco Rosas, nuestro Ministro en Rio Janeiro, me dice por carta particular de fecha 10 de Enero último, lo siguiente: "Al acceso de nuestra bandera en los rios brasileros no se le puede poner dificultades; y si el hecho se realizase, los perjudicados deben quejarse para que se ponga remedio. Los peruanos del Alto Iurú se quejaron de que los brasileros les negaban la entrada al Bajo Iurú ó Iurú brasilero. Puestas sus quejas en conocimiento de mi Gobierno, inmediatamente se dictaron medidas para que las embarcaciones peruanas penetrasen libremente en el Iurú brasilero."

He de agradecer á US. muy deveras que se tome el empeño decidido por a

veriguarme la exactitud de este hecho, que desde luego, no puedo poner en duda, por que aunque la forma en que ha llegado á mi conocimiento es privada, no por eso deja de ser seria y digna de fé.

Paréceme que valdria la pena, sobre todo si S. E. así lo cree conveniente, que se dirija por cablegrama á nuestro referido Ministro á fin de que se oficie á las respectivas autoridades brasileras, en el sentido de que no pongan tropiezo alguno al acceso de nuestra bandera en los rios comunes.

Con fecha Setiembre 2 del año próximo pasado me dirigí al Cónsul General del Brasil en este puerto, á efecto de que entre otras cosas, hiciera presente á su Gobierno la conveniencia y necesidad de la navegación libre por los rios comunes al Brasil y al Perú, en reciprocidad de igual franquicia que nosotros les concedemos y sobre todo, en homenaje á la fé y el honor nacional comprometidos en que se dé cumplimiento á las estipulaciones I, X, XXIX, XXXII, XXXVI, del tratado vigente celebrado entre ambos países el 10 de Octubre de 1881, canjeado oficialmente definitivamente el 18 de Marzo del 96.

Hasta hoy no he tenido respuesta á dicho oficio, y ello, como es natural, disminuye en gran parte la buena y halagüeña impresión producida en mi ánimo por la lectura de la ya citada carta del señor Ministro Rosas.

Para terminar debo exponer á US. que este hecho, que, desde luego, recomiendo á su especial cuidado y diligencia, es de grande y palpitable interés, siendo así que gran número de lanchas mercantes se están desnacionalizando; y ya comprenderá US. cuanto importa evitar este perjuicio para el futuro.

No pequeña es la cifra de las lanchas que quieren entrar al Iurú conservando su propia bandera y por ello es á petición de este comercio, que le reitero la conveniencia de que produce como le llevo insinuado y me conteste de acuerdo con las autoridades brasileras, á fin de proceder aquí sin riesgo de perjuicio para los comerciantes que se aventuren á esos viajes de cabotaje.

Rafael Quiróz

Al señor Carlos L. Larranaga, Cónsul General del Perú.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Marzo 23 de 1898.

Habiéndose agotado la partida número 2126 pitego 1º del Presupuesto General vigente votada para atender á los gastos electorales imprevistos; y siendo necesario atender, en lo sucesivo, á los que con ese carácter origine el servicio público;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros,

Se dispone:

Que de la partida número 2124 se tome la suma de dos mil soles (S. 2,000) y de la 2125 la de un mil soles (S. 1,000) y se aplique á la N.º 2126.

Regístrese, comuníquese al Ministerio de Hacienda y pase á la Contaduría de Gobierno para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.—Puente.

Lima, Mayo 18 de 1898.

Vista la solicitud que acompaña á este oficio el Prefecto de Puno, y estando resuelto en lo general que no se accede á peticiones de tal naturaleza, como es la de proporcionar armas y municiones del Estado á ciudadanos ó empresas particulares, tanto menos en el presente caso, por el hecho de haberse establecido últimamente un piquete de Gendarmes en las provincias de Sandía y Carabaya el cual está encargado de la conservación del orden y de la custodia

de la vida é intereses de los moradores de aquellas regiones; no ha lugar á dicha solicitud.

En consecuencia, vuelva este expediente al Prefecto oficiante para conocimiento de los interesados, á quien podrá manifestar que si desean hacer uso de armas propias en defensa de sus personas e intereses deben solicitar el respectivo permiso.

Regístrese y comuníquese.—Puente.

Lima, Junio 1º de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca

Con fecha de ayer, se ha expedido la resolución suprema que sigue:

"Visto este expediente, seguido á mérito de la revisión pedida por don Eliseo Castañeda, relativa á los remates que el Concejo Provincial de Cajamarca ha hecho de los arbitros municipales de Camal, manifestación de ganado y sisa de carnes; y considerando:—Que en los referidos remates se han llenado las formalidades que prescribe la ley, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal;—Se resuelve:—Apruébase la resolución de la Junta Departamental de fojas 35, expedida el 12 de Abril último, que declara válidos los remates de Camal, manifestación de ganado y sisa de carnes, hechos á favor de don Eliseo Castañeda y don Federico Rojas, el primero por la cantidad de dos mil novecientos cincuenta soles sesenta y seis centavos, y el segundo por la de mil ciento noventa y nueve soles."

Que transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Lima, Mayo 9 de 1898.

Visto el oficio de la Junta Departamental de Apurímac consultando si está ó no obligada á satisfacer los honorarios que por reconocimientos de personas ó cadáveres reclaman los peritos que nombran los Subprefectos y Juzgados, cuando no hay médico titular que los practique; y

Considerando:

Que el decreto supremo de 15 de Mayo de 1897, establece como obligación de los médicos titulares, donde no los hubiese de policía, la de informar á la autoridad judicial sobre todos los asuntos médico-legales en que se les pidiere dictamen practicando los reconocimientos y autopsias necesarias;

Que siendo renta los, tanto los médicos de policía como los titulares, no tienen derecho á honorarios por las comisiones que reciben de los Subprefectos y Juzgados, dentro de la provincia á que corresponden y solo á las esencias necesarias para viaje y sustancias médicas.

Que, cuando á falta de médicos de policía y titulares, sea indispensable designar peritos que hagan sus veces, es de justicia pagar sus servicios, fuera de los bagajes y gastos, con sujeción á la tarifa legal;

Que corresponden á gastos generales, y no departamentales, los causados en la administración de justicia.

Se resuelve:

1º. En las provincias en que haya médico de policía ó titulares, no podrán los jueces de primera instancia encargar sino á ellos los reconocimientos y demás operaciones médico-legales.

2º. Dichos médicos no percibirán retribución especial por tales servicios, y solo tendrán derecho á las expensas del viaje, determinada en el artículo 27, título IX de la ley reorganizativa de 13 de Diciembre de 1889, y al costo de las sustancias médicas empleadas;

3º. A falta de tales médicos, los Jueces, en caso de absoluta necesidad, procederán al nombramiento de peritos para tales reconocimientos y demás actos análogos, conforme á lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Enjuiciamiento Civil, y abonará el honorario correspondiente, indicado en el inciso 7º del artículo 20 de la citada ley y los gastos de movilidad y reactivos;

4º. En todo caso, no podrá hacerse abono alguno á los médicos peritos sin previa aprobación y orden del Prefecto respectivo;

5º. Tales gastos deberán cubrirse con rentas generales á cuyo efecto se consignará en el proyecto de presupuesto para 1899 la partida correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.

Rúbrica de S. E.—Lavalle.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejecución del artículo 5º de la Ley de 25 de Enero de 1896;

Decreto:

Art. 1º. El impuesto al consumo del tabaco se cobrará en toda la República, conforme á la siguiente escala fijada en el artículo 2º de la ley de 25 de Enero de 1896:

1º. Tabaco de procedencia nacional en hoja, rama, guana ó mazo; por kilogramo, peso neto, veinticinco centavos.....	0.25
2º. Tabaco de México, Centro y Sud-América (excepto el de las zonas limitrofes) por kilogramo, peso neto, cuarenta centavos.....	0.40
3º. Tabaco de las zonas limitrofes en hoja, rama, guana ó mazo, por kilogramo, peso neto, treinta y cinco centavos.....	0.35
4º. Tabaco extranjero de cualquiera otra procedencia, en hoja, rama, guana ó mazo, por kilogramo, peso neto, sesenta centavos.....	0.60
5º. Tabaco extranjero, de mascar ó en polvo, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos.....	1.50
6º. Tabaco extranjero picado ó de hebra, en paquetes para ser consumido sin otra elaboración, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos.....	1.50
7º. Tabaco extranjero picado ó de hebra, a granel para nueva elaboración en el país; por kilogramo, peso neto, setenta centavos.....	0.70
8º. Cigarros puros importados de cualquiera procedencia extranjera, por kilogramo, peso neto, dos soles.....	2.—
9º. Cigarros puros elaborados en el país con tabaco de cualquiera procedencia, en cajas ó a granel, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos.....	1.50
10º. Cigarrillos manufacturados en el extranjero, cualquiera que sea su procedencia, en cajetillas, mazos ó a granel, cada cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro cigarrillos, ó cada porción de veinticuatro cigarrillos á granel, seis centavos.....	0.06
11º. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco extranjero de cualquiera procedencia, menos de las zonas limitrofes, la cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro cigarrillos, cinco centavos.....	0.05
12º. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco nacional, sea solo, sea mezclado con tabaco de México, Centro ó Sud-América, cada cajetilla ó mazo que no contenga más de doce cigarrillos, uno y medio centavos.....	0.01

Los mismos por cada cajilla ó mazo que pase de doce cigarrillos y no exceda de veinticuatro, tres centavos..... 0. 08

13°. Tabaco nacional picado ó en hebra, en paquetes para ser consumido sin otra elaboración, cada cincuenta gramos ó fracción menor de cincuenta gramos, tres centavos..... 0. 03

Se entiende por cigarrillos, para el pago del impuesto de consumo, los que vienen envueltos en papel de cualquiera clase ó en hoja de maíz (panca); y por cigarrillos puros, los que son formados con solo tabaco, aunque tengan la forma de cigarrillos.

Art. 2°. Es prohibida la importación de cualquiera clase de cigarrillos puros que no vengan en caja ó otro envase completamente cerrado.

Es prohibida igualmente la venta de tabaco picado en otra forma que en paquetes cerrados, con los timbres que correspondan, conforme á los incisos 6°. y 13°. del artículo 1°.

Art. 3°. El pago del impuesto al consumo del tabaco se acreditará, cuando se trate de materia prima, por medio de guías y de papeletas ó contraseñas, que el bulto llevará adheridas, con especificación, del número, peso, calidad y condición.

El impuesto al consumo del tabaco elaborado se hará efectivo por medio de timbres, conforme á las reglas siguientes:

En el envase que tenga cigarrillos puros importados se adherirá timbres por la cantidad que corresponda á su peso neto, según la siguiente escala,

Cuando el peso neto no exceda de 250 gramos, cincuenta centavos..... 0. 60

Cuando el peso neto no exceda de 250 gramos hasta 375 gramos, setenta y cinco centavos..... 0. 75

Cuando el peso neto exceda de 375 gramos, hasta 500 gramos, un sol..... 1 —

Cuando el peso neto exceda de 500 gramos hasta 625 gramos, un sol y veinticinco centavos..... 1 25

Cuando el peso neto exceda de 625 gramos hasta 750 gramos, un sol cincuenta centavos..... 1 50

Cuando el peso neto exceda de 750 gramos hasta 875 gramos, un sol setenta y cinco centavos..... 1 75

Cuando el peso neto pase de 875 gramos, hasta mil gramos, dos soles..... 2 —

Cuando el peso neto exceda de 1 kilogramo, se pagará sobre S. 2, lo que corresponda á las fracciones excedentes.

Es prohibido vender sueltos los cigarrillos extranjeros, sin que cada uno de ellos lleve adherido el timbre que le corresponda proporcionalmente, según el inciso anterior.

En el caso en que el dueño de una caja cerrada de cigarrillos puros extranjeros que lleve adheridas los timbres que le correspondan, quiera abrirla, para venderlos al menudeo, deberá, antes de haberlo, pedir al Recaudador que le canjee el timbre ó timbres adheridos á la caja con timbres parciales de igual valor en conjunto para adherirlos á cada cigarrillo. El Recaudador deberá suplir gratis estos timbres parciales, inutilizando los adheridos á la caja. Lo prevenido en este artículo respecto de cajas cerradas es aplicable á cualquier envase cerrado.

Art. 4°. Cada cigarrillo puro manufacturado en el país, sea que se expendan en caja, ó en cualquier otro envase, ó suelto, debe llevar adherido el timbre que le corresponda, según la escala siguiente:

Cuando el peso de 100 cigarrillos exceda de 333 gramos, un timbre de medio centavo..... 0 0½

Cuando el peso de 100 cigarrillos exceda de 333 gramos, sin pasar de 500 gramos, un timbre de tres cuartos de centavo..... 0. 0¾

Cuando el peso de 100 cigarrillos exceda de 500 gramos sin pasar de 666 gramos, un timbre de un centavo..... 0. 01

Cuando el peso de 100 cigarrillos exceda de 666 gramos sin pasar de un kilogramo, un timbre de un y medio centavos..... 0. 01½

Cuando el peso de 100 cigarrillos exceda de un kilogramo, las fracciones pagarán conforme á la escala anterior.

En todo caso se permitirá un tolerancia de 10 gramos por cada ciento en las respectivas escalas, ya sean tabacos nacionales ó extranjeros.

Art. 5°. Los timbres serán de los siguientes tipos,

Para cajas y otros envases cerrados que contengan cigarrillos puros extranjeros:

De cincuenta centavos..... 0 50
De setenta y cinco centavos..... 0 75
De un sol..... 1 —

Para cigarrillos extranjeros expendidos á granel.

Medio centavo..... 0 0½
Tres cuartos de centavo..... 0. 0¾
Un centavo..... 0. 01
Uno y cuarto centavo..... 0 0¼
Uno y medio centavo..... 0 0½
Uno y tres cuartos centavo..... 0 0¾
Dos centavos..... 0 02

Para cigarrillos puros del país:

Medio centavo..... 0. 0½
Tres cuartos de centavo..... 0. 0¾
Un centavo..... 0 01
Uno y medio centavo..... 0. 01½

Para cajetillas de cigarrillos según su procedencia.

Uno y medio centavo..... 0. 01½
Tres centavos..... 0. 03
Cinco centavos..... 0 05
Seis centavos..... 0. 06

Los timbres para cigarrillos puros extranjeros y para cigarrillos puros nacionales, se distinguirán unos de otros por diverso color para el mismo tipo.

Art. 6°. El pago del impuesto de consumo del tabaco en sus distintas formas, de materia prima ó manufacturado, se verificará al tiempo de ser despachado cuando se importe por mar; y al pasar por las portadas ó caminos que den acceso á las poblaciones ó estaciones de ferrocarril, cuando se interne por tierra.

Art. 7°. Los introductores de tabaco en sus distintas formas de materia prima ó manufacturado, sean dueños consignatarios ó agentes, no podrán internarlo sin haber pagado previamente los impuestos que se fijan en el artículo 1°. y cumplido con las prescripciones que contiene este Reglamento.

Art. 8°. Todo bulto que contenga tabaco, cualquiera que sea la clase de éste; ya sea materia prima ó elaborado, llevará adherida una papeleta que acredite el pago del impuesto.

Art. 9°. Todo bulto que contenga tabaco en cualquier forma, ya sea en materia prima ó manufacturado, necesita para poder ser transportado de un lugar á otro de la República, una guía de «Tránsito Libre», que será expedida gratis al interesado por el Recaudador ó sus representantes, en el lugar de donde se movilizó. Estas guías expresarán la clase, procedencia, marca, número y peso de los bultos, así como el nombre del remitente y del consignatario; irán junto con la mercadería y serán entregadas al Recaudador ó á su representante en el lugar de su destino. Antes de expedir las guías, el Recaudador podrá confrontar los artículos que ellas especifican.

Igual caso podrá hacer el Recaudador en los lugares por donde pasen los bultos, siendo de su cuenta los gastos que origine dicho examen si el contenido resultare conforme.

Art. 10. El que venda tabaco nacional ó extranjero en materia prima, después de internado á una plaza de consumo, entregará al comprador una guía desprendida de un libro talonado que suministrará gratis el Recaudador. En esta guía y en su talon deberá especificarse la fecha, el nombre y dirección del comprador, el número y marca de los bultos, la clase y peso del tabaco.

El que venda tabaco en materia pri-

ma sin expedir la guía prescrita en este artículo, así como el comprador que lo reciba sin ella, pagarán cada uno, una multa de diez veces el valor del impuesto de consumo correspondiente, sin perjuicio del comiso del artículo.

Cuando el comprador traslade el tabaco á otro lugar de la misma población, bastará esta guía; pero, si quiere movilizarlo á otro punto de la República, deberá cangear la guía expedida por el vendedor con otra que le otorgará gratis el Recaudador. Cuando revenda en lotes el tabaco comprado, dará por cada lote un certificado en que haga referencia á la guía del Recaudador.

El fabricante ó negociante que necesite trasladar tabaco en materia prima de uno á otro de sus depósitos en la misma población, expedirá también una guía en que conste la circunstancia de haberse la traslación por su propia cuenta.

Todo el que expendan tabaco en materia prima deberá llevar un libro de entradas y salidas, en que anote las fechas de recepción, la procedencia, número de bultos, clase y peso del tabaco que reciba y las fechas, destino, número de bultos, clase y peso de las salidas, todo con especificación de las guías de recepción y de las de venta.

Art. 11. Es prohibido á los expendedores de cigarrillos por mayor y menor, bajo pena de comiso del artículo y de la multa correspondiente, hacer la venta de ellos á granel, debiendo efectuarla precisamente en cajetillas, atados, en vasos ó envoltorios que lleven adheridos los respectivos timbres.

Es prohibido también, bajo la misma pena, la venta de cigarrillos que no lleven una marca registrada en la oficina Recaudadora, la cual hará el registro gratis.

Art. 12°. Los compradores de cigarrillos y cigarrillos y de tabaco bajo las demás formas, ya lo destinen á su propio consumo ó á revenderlo, exigirán que el expendedor los entregue con la debida constancia de que se ha pagado el impuesto de consumo por los medios establecidos en el Reglamento, esto es, con los timbres correspondientes adheridos sobre las cajas, cajetillas, paquetes y cigarrillos puros ó con la guía que acredite el pago para los bultos que contengan el tabaco en hoja, rama, guaña ó mazos.

Art. 13°. Los fabricantes no están obligados á poner timbres sobre los cigarrillos, cajetillas de cigarrillos ó tabaco reparado que tengan en sus fábricas; pero deberán llevar un libro de entradas y salidas que especificará detalladamente la distribución del tabaco antes y después de elaborado. Este libro podrá ser examinado por el Recaudador ó sus representantes para las comprobaciones que crea conveniente hacer en guarda de sus intereses. Considerándose fabricantes para los efectos de este artículo sólo los que esten matriculados como tales y que paguen la patente respectiva.

Los fabricantes están obligados á poner los timbres correspondientes á toda manufactura que salga de sus fábricas, cualquiera que sea su destino para el consumo de la República, bajo las penas que señala el artículo 15 de este Reglamento. Deben también poner los timbres correspondientes á toda manufactura que exhiban á la vista del público.

Art. 14°. Los tabacos manufacturados, cigarrillos y cigarrillos deberán en su envoltorio ó en vase el timbre ó timbres correspondientes á la nacionalidad, clase y peso que en dicho envase se indique, aun cuando se infiriera la verdadera clase y el verdadero peso de esos artículos.

Art. 15. Todo tabaco en materia prima ó manufacturado, cualquiera que sea su procedencia, que se contuzca de un punto á otro de la República, sin la guía que señala el artículo 10°, como es obligatorio para su libre tránsito, así como el que haya pagado un impuesto inferior al que le corresponda, ó lleve adheridos timbres ya usados, será en comiso, y el dueño ó introductor pagará

una multa de un sol por cada diez centavos del valor del impuesto que se trata de audir, ó sea diez veces su valor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente. Los complices serán castigados con otra multa igual, sin perjuicio también de la responsabilidad criminal. Estas multas y comisos se dividirán por partes iguales entre el Recaudador y el denunciante ó descubridor del fraude.

Art. 16°. El tabaco de producción nacional podrá internarse á las plazas llamadas ferias como las de Huancabamba, Cutervo y Guadalupe, sin pagar el impuesto de consumo, mientras permanezca sin consumirse, depositado en ellas; pero una vez salido de esas plazas, deberá pagarlo en plaza de consumo á donde se transporte, á la cual deberá llegar en el término de la distancia, sin poder ser dejado en ningún lugar del tránsito.

Art. 17°. Los que exporten cigarrillos ó cigarrillos ó tabaco picado ó en hebra manufacturados en el país, tienen derecho á la devolución de la totalidad del impuesto de consumo correspondiente al tabaco en materia prima, como si fuera nacional ó sea de 25 centavos por kilogramo neto, comprobada que sea la internación en el lugar de su destino. Para el efecto recabarán del Recaudador ó su representante, una guía especial, en que conste la cantidad, clase, peso neto del tabaco y el valor del impuesto que haya de devolverse. Esta guía, con la constancia de la aduana por la que se haga la internación, visada por el Comisario de la República ó, á falta de éste, por el de una nación amiga, si se presenta en un término que no exceda de 90 días, servirá de documento bastante para exigir la devolución de que habla este artículo. Vencido aquel término, pierde todo derecho el exportador.

No se hará tal devolución cuando los artículos exportados hayan sido fabricados por medio de máquinas.

Para los artículos exportados á Bolivia podrá intervenir en la constancia de internación el Agente Aduanero del Perú en lugar del Consul.

Art. 18°. El tabaco nacional en materia prima que se exporte, lo mismo que el extranjero en materia prima ó manufacturado que se reembarque ó reexporte para el extranjero, quedan exentos del impuesto de consumo y se acreditará su importación al puerto de su destino, del modo establecido en el artículo 17°. A este efecto el Recaudador expedirá una guía libre, pero podrá exigir una fianza á su satisfacción por el valor del impuesto.

Art. 19°. En el caso en que se reexporte por cigarrillos y cigarrillos á que se refiere el artículo 17°, y el tabaco nacional en materia prima á que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos al impuesto de consumo, como si fueran extranjeros.

Art. 20°. El tabaco extranjero que se introduzca al país como nacional será decomisado, quedando sujetos los internadores á las multas y penas correspondientes.

Art. 21°. Si al rectificarse el peso de una partida de tabaco nacional resultare una cantidad mayor que la expresada en la guía el Recaudador cobrará doble impuesto por el exceso. Si resultare menor, el impuesto se pagará sobre la cantidad designada en la guía.

Art. 22°. Para acreditar la procedencia y nacionalidad del tabaco registrarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comercio y las prescripciones de los decretos de 4 de Julio de 1887 y 19 de Setiembre de 1889, modificados como resulta de los artículos siguientes:

Art. 23°. La internación del tabaco boliviano al territorio del Perú solo es permitida por el puerto «Perez» (Chiliza) previa presentación en la Aduana peruana de un certificado de producción y de una guía de tránsito.

El certificado que se refiere el pá-

rrafo anterior, será una declaración firmada por el productor, en que se especifique el peso, la clase, la marca y el número de bultos de su cosecha entregado al importador; la declaración será legalizada por las autoridades locales de Bolivia y por los agentes aduaneros ó consulares peruanos.

La guía de tránsito de que habla el párrafo primero, se expedirá, á solicitud de parte, por el Agente aduanero del Perú, y á falta de este, por los Agentes Consulares de la República, y, en su defecto, por las autoridades locales de Bolivia, con la debida legalización, y contendrá las mismas especificaciones de peso, clase, marca y número de bultos que los certificados.

Los tabacos que se introduzcan al Perú sin los certificados y guías á que este artículo se refiere, ó con documentos falsificados, serán decomisados, y sus poseedores sujetos á las penas correspondientes.

Los certificados y guías mencionadas serán visadas por el Agente Aduanero peruano, en vista de los tabacos que se le presenten, con cuyo requisito se verificará la importación en el Perú.

Los modelos de los certificados de producción y de las guías de tránsito á que se refiere este artículo serán expedidos por el Recaudador con la aprobación de la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, la cual cuidará de su estricto cumplimiento.

Art. 24°. La nacionalidad del tabaco que se produzca en los territorios peruanos contiguos á las naciones limítrofes, se acreditará con un certificado expedido por el Gobernador del Distrito de producción, visado por el Subprefecto de la Provincia. Sin este documento será considerado como extranjero para los efectos del impuesto.

Art. 25°. En el caso de que el Recaudador no se conforme con la clasificación que resulte del certificado á que se refiere el artículo anterior, se resolverá la cuestión por las autoridades políticas llamadas á decidir de las cuestiones entre los industriales y el Recaudador, siendo apelable su fallo ante el Supremo Gobierno.

Art. 26°. Los importadores de cigarreros y cigarrillos están obligados á pagar al Recaudador, en el momento del despacho en Aduana, el impuesto respectivo, y á poner los timbres en todas las cajas de cigarreros y cajetillas de cigarrillos en los 15 días siguientes al despacho, á más tardar, bajo la pena establecida en el artículo 15.

Art. 27°. La internación por tierra del tabaco en cualquiera forma, no podrá hacerse sino en las horas y por los caminos designados por las Municipalidades para la internación de los artículos afectos á Mojonazgo, sin que en ningún caso las horas designadas puedan ser anteriores á las 6 de la mañana ni posteriores á las 6 de la tarde.

Los artículos depositados en las estaciones de ferro-carriles se reputarán internados á la población en que aquellas estén situadas; pero estas internaciones no están sujetas á la limitación de horas prescrita en el inciso anterior. Los artículos que lleguen de noche á las estaciones de ferro carriles satisfarán el impuesto en la primera hora útil del día siguiente.

Art. 28. El transporte de tabaco en cualquiera forma por caminos no designados ó su introducción á las poblaciones en otras horas que las hábiles, será penado con el comiso de los artículos y con una multa de diez veces el valor del impuesto que se trate de eludir; comiso y multa que pertenecerán por iguales partes al recaudador y al denunciante ó descubridor.

Art. 29°. Los que falsifiquen guías ó alteren su contenido para ocultar la verdadera cantidad ó calidad del tabaco, cigarreros ó cigarrillos que se transporten de un punto á otro, sufrirán la pena corporal aflicta correspondiente sin perjuicio de las de comiso y multa establecidas en el artículo 15°.

Art. 30°. Los Recaudadores están facultados para fiscalizar el comercio y la manufactura de tabacos en todos sus grados y formas, según los casos y en las condiciones que señala este Reglamento, sin que sea lícito á los comerciantes, industriales ó á los que hagan el transporte de aquellos, oponer resistencia, negando les la inspección, el examen ó la exhibición de los documentos que acrediten la realidad de las transacciones que fuesen dudosas á juicio de aquellos. Tampoco podrán los fabricantes ó importadores oponerse al examen del libro designado en el artículo 19°. En los casos en que sea necesario allanar el domicilio para ese efecto, lo ejecutarán acompañados de la respectiva autoridad de policía y con los requisitos con que ella lo puede hacer.

Art. 31°. Los Recaudadores del impuesto podrán solicitar de los jefes de las oficinas públicas, los datos que necesiten para vigilar y hacer efectivo el cobro.

Art. 32°. Las cuestiones que se susciten entre los Recaudadores y los productores, introductores, fabricantes, negociantes y consumidores de tabaco, acerca de la aplicación de las leyes sobre impuesto al consumo del tabaco y de este Reglamento, será resueltas por el Subprefecto de la Provincia respectiva, previa una comprobación sumaria del hecho, concurra ó no el infractor, en una acta por duplicado que suscribirán el Subprefecto, el representante del Recaudador y dos personas conocidas del lugar. Uno de los ejemplares de esta acta se entregará al representante del Recaudador, el otro al conductor ó dueño del artículo, y si éste no se hubiese presentado, quedará á su disposición. El que no se conforme con la decisión del Subprefecto podrá ocurrir al Prefecto del Departamento para que la revise y en última instancia al Supremo Gobierno. Si la sentencia fuere favorable al contribuyente, podrá éste disponer de los artículos cuyo comiso se pretenda, prestando previamente fianza de resultas á satisfacción de la autoridad que dictó aquella. Si la sentencia fuere favorable al Recaudador, se le entregarán dichos artículos, quedando él responsable de las resultas.

Art. 33°. Sólo son competentes, conforme á la ley de 7 de Enero de 1896, para entender en lo relativo al pago de los impuestos fiscales y al comiso y multa aplicables al delito de contrabando, las autoridades administrativas correspondientes.

El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 30 de Abril de 1898.

N. DE PIÉROLA,
Ignacio Rey.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCIÓN DE GUERRA.
Lima, Abril 6 de 1898.

Teniendo en consideración:
Que en las capitales de Provincia no existen Alcaldes de distrito que puedan en conformidad al artículo 6°. del decreto de Inscripción Militar, formar parte de la Junta correspondientes á tal inscripción;

Se resuelve:
En las capitales de provincia, los Alcaldes de Distrito serán reemplazados en la Junta de inscripción, por concejales designados por el Alcalde Provincial.
Queda así ampliado el artículo 6°. del citado crédito.
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica de S. E.—Rosa Gil.

Lima, Abril 6 de 1898.

Por convenir al más breve cumplimiento del decreto de Inscripción Militar.

Se resuelve;

Los Prefectos de Departamentos y Provincias litorales asumirán por ahora, las funciones de Jefes de Asamblea de la Guardia Nacional, para el desempeño de las que se entenderán directamente con el Estado Mayor General del Ejército, conformándose en lo concerniente á dichas funciones, á lo dispuesto en el decreto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Rosa Gil.

ESTADO MAYOR GENERAL
DEL EJÉRCITO.

Lima, Mayo 28 de 1898.

Sr. Prefecto y Jefe de Asamblea del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Coronel Director de Guerra, por oficio de 25 de los corrientes, comunica á este Estado Mayor General, que con fecha 20 del presente, se ha expedido por ese despacho, la suprema resolución que sigue:

«Vistos los oficios dirigidos por el Prefecto de la Provincia Litoral de Moquegua, al Estado Mayor General y á la Dirección del Tesoro, comunicando haber nombrado un amanuense para la Junta de inscripción de ese Cercado; y teniendo presente, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6°. del decreto de 11 de Marzo último, en el cual se asigna la persona que debe servir de Secretario en dichas Juntas, y que por lo mismo el nombramiento de un amanuense rentado hecho por el Prefecto oficiente, no está comprendido en la facultad acordada á éstos en el artículo 23 del mismo decreto;—Se resuelve:—Que el mencionado Prefecto debe sujetar sus procedimientos á las disposiciones del precitado decreto supremo; sirviendo esta aclaración de regla general.—Comuníquese en contestación y archívese.—Cuadros.»

Que trascibo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. Velarde.

Lima, Mayo 30 de 1898.

Señor Prefecto y Jefe de Asamblea del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Coronel Director de Guerra, en oficio de 28 del mes en curso me dice lo que sigue:

Con fecha 26 del actual se ha expedido el decreto que sigue:

«Apruébase lo dispuesto en el decreto Prefectural del Departamento de Cajamarca, que en copia se adjunta al oficio que antecede, por el que se designa (S/10) por una sola vez, á cada una de las Subprefecturas de esa sección territorial para que atiendan á los gastos que demanda la inscripción de la Guardia Nacional en cada una de ellas, con cargo á la partida N°. 6034 del Presupuesto General vigente. En consecuencia, se remitirá á la Tesorería del mencionado Departamento, con la debida oportunidad, los setenta soles á que asciende el importe de dichos gastos.—Cuadros.»

Que tengo el agrado de transcribir á US. para su conocimiento y demás fines.

Lo que comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. Velarde.

SUMARIO

Distrito Mineral de Hualgayoc.

Minas denunciadas por falta de pago de contribución.

Distrito Mineral de Cajabamba.

Minas empadronadas.

Distrito Mineral de Contumazá.

Denunciadas por falta de pago de contribución.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Oficio del Cónsul del Perú al Presidente de la Cámara de Comercio del Bajo Amazonas, dando cuenta del establecimiento de una compañía en Méjico, con el objeto de cultivar el caucho.

Otro del Comisionado Especial en Loreto, sobre la navegación de embarcaciones peruanas el bajo Yuruá.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Resolución suprema votando la suma de S/ 3000 para que se atienda á los gastos electorales.

Dirección de Policía.

Resolución negando una solicitud del Prefecto de Puno y disponiendo por regla general que no se acceda á peticiones de armas y municiones del Estado á ciudadanos ó empresas particulares.

Otra aprobando la resolución de la Junta Departamental de Cajamarca, de 12 de Abril último que declara válidos los remates de canal, manifestación de ganado y sisa de carnes hechos á favor de don E. Castañeda.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección de Justicia.

Resolución disponiendo que en las Provincias en que haya mérito de policía ó titulares, no podrán los jueces de 1°. Instancia encargarse sino á ellos los reconocimientos y demás operaciones médico-legales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Decreto reglamentario del impuesto al consumo del tabaco.

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de Guerra.

Resolución disponiendo que en las capitales de provincia, los Alcaldes de distrito serán reemplazados en la Junta de inscripción militar por concejales designados por el alcalde provincial.

Otra disponiendo que los Prefectos de Departamentos y Provincias litorales, asumirán por ahora las funciones de Jefes de Asamblea de la Guardia Nacional.

Estado Mayor General del Ejército.

Oficio transcribiendo la suprema resolución por la que se dispone—que los Prefectos sujeten sus procedimientos, en lo relativo á las juntas de inscripción militar, á lo estatuido al decreto supremo de 11 de Marzo último.

Otra aprobando el decreto expedido por el Sr. Prefecto de Cajamarca, por el que designa S/ 10 por una sola vez á cada una de las Subprefecturas de su dependencia para que atiendan á los gastos que demanda la inscripción de la Guardia Nacional.